



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso           Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación       68081-31-05-002-2023-00137-00  
Demandante      SANDRA MILENA PEREZ LOZANO  
Demandado       MARIO GUEVARA RODRIGUEZ

**AUTO**

Procede el Despacho a resolver el memorial remitido por parte de la apoderada judicial del demandado de fecha 05 de marzo del hogaño y que fuere incorporado en el archivo 11 del expediente digital, contentivo de recurso de reposición contra el auto proferido el pasado 29 de febrero de 2024 y que fuere notificado mediante estado electrónico No. 018 del 01 de marzo de 2024.

Dado que el recurso fue presentado en término, se procede al estudio del mismo.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer si la demanda fue reformada en término, conforme al artículo 28 del CPTSS.

Manifiesta la recurrente en primera medida y como soporte central de sus consideraciones, que su poderdante debe entenderse por notificado de manera personal y en debida forma el 26 de enero de 2024 y por ende, que desde dicha calenda inició el conteo de término de traslado de la demanda, siendo que a la fecha en que la que presentó la reforma a la demanda fue extemporánea.

No obstante, incurre en una contradicción la togada, al afirmar lo anterior, cuando, en escrito del 26 de enero de 2024 la referida indicó textualmente que:

*“solicito respetuosamente al Despacho se proceda a surtir notificación del auto admisorio de demanda, traslado y remisión de los siguientes: auto admisorio de*

*demanda, demanda, pruebas y anexos que obran en el plenario, para efectos de ejercer la representación judicial de la parte demandada.*

*Se eleva la presente solicitud, en virtud de recepcionar correo electrónico de 'notificación personal' el día 25 de Enero de 2024, al correo electrónico: contabilidad@autoserviciolaquinta.com, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante informa surtir notificación personal y adjunta formato de notificación personal diligenciado. Sin embargo, omite adjuntar y remitir: auto admisorio de demanda, demanda, pruebas y anexos. Se adjunta captura de pantalla que evidencia ausencia de documentos adjuntos.”.*

Es decir, la notificación efectuada por la parte actora no se efectuó en debida forma. Al respecto basta revisar el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Véase que la norma es clara al referir que la notificación deberá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, así mismo por idéntico medio deberán enviarse los anexos. Entonces, como quiera que la recurrente afirmó el 26 de enero de 2024 que la parte demandante: *“omite adjuntar y remitir: auto admisorio de demanda, demanda, pruebas y anexos (...)”*, claro resulta, que el acto de notificación no surtió efecto alguno, pues el presupuesto legal no se satisfizo.

En consecuencia de ello, el Despacho mediante auto del 06 de febrero de 2024 y ante la comparecencia de la parte mediante apoderada judicial, le tuvo por notificado por conducta concluyente; auto, que no sobra decirlo, goza de firmeza.

En ese orden de ideas, dicha decisión no amerita cambio alguno y se pasa a revisar la contabilización de términos para la reforma a la demanda, siendo menester acudir al párrafo segundo del artículo 301 del CGP, aplicable a los ritos laborales por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, que reza:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya*

*surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Conforme a la norma procesal, la notificación del aludido auto lo fue mediante estado electrónico No. 008 del 07 de febrero de 2024, iniciando el termino de traslado de conformidad al artículo 74 del CPTSS a partir del 08 de febrero y hasta el 21 de febrero del hogaño. Seguidamente, el artículo 28 del CPTSS en su párrafo según establece que el termino de traslado lo será entro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado, que lo seria del 22 de febrero al 28 de febrero de 2024.

En tal orden de ideas como quiera que la reforma a la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2024, la misma se entiende presentada de manera oportuna, por lo que, no se repondrá la decisión adoptada mediante el auto del 29 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

#### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto proferido el pasado 29 de febrero de 2024 y que fuere notificado mediante estado electrónico No. 018 del 01 de marzo de 2024, conforme se motivó.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 026 de fecha 14 de marzo de 2024**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:  
Arley Ivan Mendez Fuentes

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0dfc42c2bbc3879e672dd82d2094c88de3bb98816da40a6ca20f6ed4487730**

Documento generado en 13/03/2024 01:05:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**